

DECLARACION DE PERTENENCIA  
Nº 54174-4089-001-2020-00109-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por PABLA CONDE DE VILLAMIZAR, ERNESTO VILLAMIZAR CONDE, ALIX VILLAMIZAR CONDE, JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR CONDE, JULIA MARIA VILLAMIZAR CONDE, YOLANDA VILLAMIZAR CONDE, EVELIO VILLAMIZAR CONDE Y MARIA ZENAI TH VILLAMIZAR CONDE mediante apoderado judicial contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMONA VILLAMIZAR, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1º. El certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro no es claro toda vez que certifica como titular de derecho real a la señora SIMONA VILLAMIZAR y revisado el folio de matrícula inmobiliaria se observa en sus anotación 2, COMPRAVENTA PARCIAL realizada por el señor ELOY VILLAMIZAR a la señora SIMONA VILLAMIZAR, es decir, éste último también posee derechos reales sobre el predio, de lo que nada se mencionó en la certificación de lo cual deberá hacerse claridad al respecto a fin de integran en debida forma a la parte pasiva.

2º. Teniendo en cuenta que se pretende adelantar la presente demanda en contra de los herederos indeterminados de SIMONA VILLAMIZAR lo que indica que la misma ha fallecido deberá el apoderado judicial realizar la respectiva afirmación de que la causa mortuoria no se ha iniciado por lo que deberá proceder conforme lo regla el artículo 87 del C. G. del P. de igual manera deberá allegar el registro civil de defunción.

3º. Teniendo en cuenta que la presente demanda se adelanta respecto de un predio rural observa el despacho que no se cumplen con los requisitos adicionales de que trata el inciso 2º del artículo 83 del C.G. del P., *"cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región"*.

4º. No se indica el número de identificación de la demandada, conforme se menciona en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

5º. El poder conferido a la Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR otorgado por PABLA CONDE DE VILLAMIZAR, ERNESTO VILLAMIZAR CONDE, ALIX VILLAMIZAR CONDE, JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR CONDE, JULIA MARIA VILLAMIZAR CONDE, YOLANDA VILLAMIZAR CONDE, EVELIO VILLAMIZAR CONDE Y MARIA ZENAI TH VILLAMIZAR CONDE, es insuficiente al tenor del artículo 74 del C. G. del P., *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*; esto teniendo en cuenta que en el mismo no se indica la clase de prescripción alegada, razón por la cual deberá hacer las correcciones al respecto.

6º. Las pretensiones no son claras en cuanto se pretende la prescripción respecto de la totalidad del predio solicitándose en el numeral cuarto: *"...además*

la apertura de nueva matrícula inmobiliaria su posterior inscripción..." Por tanto deberá el demandante encausar la demanda conforme corresponda.

7º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda; lo que en el presente caso no ocurre razón por la que se dispone requerir a la profesional del derecho a fin de que verifique las pruebas documentales aportadas y las relacionadas en el correspondiente acápite.

8º. Por último, requiere el despacho al abogado actor, para que realice las modificaciones necesarias y que correspondan de conformidad con los defectos aquí anotados, tanto al poder otorgado como a la demanda.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados;

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

**RESUELVE:**

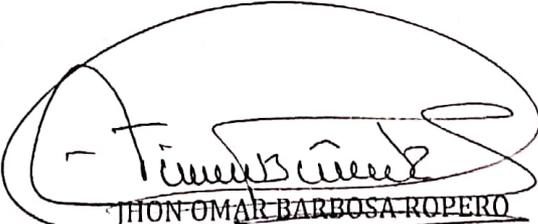
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERERO

